

TEMAS EMERGENTES

## Violencia contra la mujer en el pololeo: ¿Está Chile a la altura?

*Dating violence against women: Is Chile up to the task?*

Daniela Moscoso Droguett 

*Universidad de Chile*

**RESUMEN** Este trabajo analiza la importancia de criminalizar la violencia de género en el pololeo, tomando en cuenta que las actuales leyes en Chile que sancionan las agresiones en el marco de las relaciones de pareja han resultado ser insuficientes para erradicar la violencia contra la mujer.

**PALABRAS CLAVE** Violencia de género, estándares internacionales, violencia hacia la mujer.

**ABSTRACT** This paper seeks to analyze the importance of criminalizing gender-based violence in affective relationships without coexistence, considering that the current laws in Chile that sanction aggressions in the context of intimate relationships have proven to be insufficient to eradicate violence against women.

**KEYWORDS** Gender violence, international standards, violence against women.

### Introducción: Diagnóstico y objetivos

La violencia contra la mujer es un problema sobre el que debemos hacernos cargo. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979, ha establecido que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación de género, que se trata de violencia dirigida contra la mujer por ser mujer y que la afecta de forma desproporcionada, menoscabando el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.<sup>1</sup> En 1994, la Convención de

---

1. Asamblea General de Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979.

Belém do Pará estableció que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (DECS, 2018). La violencia contra la mujer, en principio, no debería ser distinta de cualquier otro tipo de violencia; sin embargo, su carácter de elemento estructural dentro de la sociedad la configura como un problema especial, porque los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias sociales culturalmente atribuidas a ella, por lo que dichos actos deben ser tratados y combatidos de forma especial. En el plano jurídico, el problema debe ser entendido como uno de derechos humanos (Centro de Derechos Humanos, 2018). En Chile, el descontento por esta situación se ha manifestado a través de movilizaciones históricas desarrolladas en los últimos años, las cuales se han desencadenado principalmente como una forma de rechazo a terribles casos mediáticos de violencia contra la mujer.

Dentro de las violencias vividas por razones de género, una de las más preocupantes a nivel mundial es la de pareja, definida como el uso del poder para ejercer intimidación, amenazar o violentar a una pareja o expareja íntima, mediante actos sexuales, emocionales o psicológicos, físicos o patrimonial-económicos.<sup>2</sup> Dentro de las relaciones de pareja, no hay que olvidarse de aquellas en que las personas no conviven, como ocurre en el caso de los novios o pololos, relaciones en que se han producido hechos de violencia contra la mujer que han conmocionado al país. Uno de esos casos fue el de Antonia Garros Hermosilla, una joven de 23 años que en 2017 se suicidó desde el balcón del departamento de su entonces pololo, Andrés Larraín, con quien mantuvo una relación tóxica por casi dos años, marcada por la violencia física y psicológica.<sup>3</sup> El mismo año se hizo conocido el caso de Valentina Henríquez Albornoz, quien recibió una golpiza por parte de Tea Time, el conocido exvocalista del grupo musical Los Tetas y que reabrió el debate en torno a proteger a las mujeres que sufren violencia dentro del pololeo.<sup>4</sup>

El caso más mediático en materia de violencia en el pololeo es probablemente el de Gabriela Alcaíno, joven de 17 años que fue asesinada en 2018, junto con su madre, por Fabián Cáceres, expareja de Gabriela, quien confesó el crimen señalando que lo que lo llevó a cometer el hecho fue «no soportar el quiebre amoroso» con Gabriela.<sup>5</sup> En los días en que se conoció este caso se descartó la figura de femicidio, debido a

---

2. «Documento técnico: Violencia en la pareja», Instituto Nacional de la Juventud, Programa Hablemos de Todo, 2020-2021, p. 7, disponible en <https://bit.ly/3ruTGTK>.

3. Ivonne Toro, «El salto de Antonia», *La Tercera*, 11 de agosto de 2018, disponible en <https://bit.ly/3xikege>.

4. «Vocalista de Los Tetas formalizado por agresiones: La cruda denuncia de su polola y la defensa de la banda», *El Dinamo*, 2 de julio de 2017, disponible en <https://bit.ly/3rt7ePh>.

5. Carolina Rojas, «Sí fue femicidio: El recuerdo insistente de la joven que inspira la Ley Gabriela», *El Desconcierto*, 26 de agosto de 2019, disponible en <https://bit.ly/3hWoINS>.

que dicho delito no consideraba a las relaciones de pareja sin convivencia. De hecho, fue justamente este acontecimiento el que inspiró la Ley Gabriela, que finalmente incluyó a las relaciones de pareja sin convivencia en el femicidio, además de un «femicidio no íntimo» para los casos en que el resultado fatal se hubiera dado por una razón de género.

Pese a la magnitud y relevancia de esta problemática, las violencias sufridas en el pololeo —especialmente las vividas en la adolescencia— son una de las agresiones hacia las mujeres más invisibilizadas, ya que no están incluidas o son insuficientes en la mayoría de las legislaciones del mundo.<sup>6</sup> Esto se ve reflejado en la actual crítica que se hace a la baja aplicación de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (Cedaw) de 1959, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en Belém do Pará en 1994, que exigen la dictación de resoluciones y sentencias con perspectiva de género.

Nuestra legislación, hasta hace poco, solo reconocía la gravedad de la violencia hacia las mujeres cuando ocurría dentro del marco de la familia. Esto recién comenzó a cambiar en marzo del 2020 con la promulgación de la Ley Gabriela, aunque todavía nuestra normativa tiende a invisibilizar la violencia contra la mujer, y sobre todo en el caso de los pololeos. En el plano legislativo, la violencia contra la mujer se sanciona principalmente dentro de un contexto familiar, lo que se refleja en la actual Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, del 7 de octubre de 2005, y que se aplica a personas con un vínculo matrimonial; con un vínculo por consanguineidad o afinidad; aquellas que conviven, y las exparejas con un hijo o hija en común, lo que deja fuera al resto de las mujeres que sufren violencia en relaciones sin convivencia. En la actualidad existen diversos proyectos de ley que buscan modificar la Ley de Violencia Intrafamiliar para poder ampliar su ámbito de aplicación, de forma que alcancen a relaciones como el pololeo.

Respecto del nivel de violencia en relaciones sin convivencia en Chile, la mayoría de los datos sobre violencia en el pololeo hacen referencia a estudios generales sobre juventud, datos que acrecentaron el debate en torno a esta problemática debido a lo decisivos que fueron los resultados respecto de nuestra realidad país, pues aseguraba que poco más de la mitad de los jóvenes encuestados conocían a algún amigo o amiga que había sido maltratado en una relación de pololeo, violencia que fue observada en su mayoría por mujeres, con 53,9%, más que por los varones, con 48,7% (Pequeño Bueno y otros, 2019: 77).

Este trabajo tiene como propósito dar cuenta de las deficiencias de nuestra legislación con respecto a lo que se ha establecido como estándares internacionales en materia de protección de la mujer, y específicamente en cuanto a la protección de

---

6. Injuv, «Documento técnico», 9.

aquellas mujeres que sufren violencia en el pololeo. Para estos efectos, en las primeras tres secciones de este documento se abarcarán los conceptos, contextos y datos generales que deben tenerse en cuenta para comprender el alcance del fenómeno de la violencia contra la mujer dentro de una relación de pareja sin convivencia. Luego, en la cuarta sección se efectuará un análisis de la legislación nacional, comparándola con los estándares que exigen los tratados internacionales en la materia, examinando los proyectos de ley que consideran la violencia en el pololeo y confrontando la legislación nacional con aquellas presentes en el derecho comparado. Por último, dentro de las conclusiones se destacarán aquellos aspectos más relevantes que pueden desprenderse del análisis de este documento.

### Conceptos preliminares

Pololeo, noviazgo o relaciones afectivas sin convivencia

La palabra *pololeo* es empleada comúnmente en Chile para denominar la existencia de una relación amorosa entre dos personas. En este mismo sentido, el *Diccionario de la lengua española* define *pololear* como «mantener relaciones amorosas de cierto nivel de formalidad».<sup>7</sup>

Si bien el pololeo abarca todo tipo de relaciones, se hace presente que, aunque reconocemos la violencia existente contra la comunidad LGBTIQ+ en materia de identidad y expresión de género, este documento no abordará cualquier situación de violencia de género, ni cualquier situación de violencia hacia la mujer en Chile, sino solo aquella que se da en el contexto de parejas sin convivencia heterosexuales, debido a la direccionalidad de la violencia que se ha establecido a raíz de la noción de lo masculino y lo femenino.

En términos generales, se ha entendido que pololear es una decisión que suele darse dentro de un contexto de confianza, atracción y afecto. Dicha decisión implica un compromiso afectivo entre dos personas, y suelen existir ciertas reglas o normas sociales que regulan lo que se puede y no se puede hacer dentro de este tipo de relación. La pregunta es: ¿tiene o puede tener el pololeo efectos legales respecto de personas que deciden aceptar esta especie de compromiso? ¿Qué se le puede exigir a un pololo? Es en este punto donde se abre el debate.

Para asignar efectos legales a este tipo de relación, que permitan sancionar las situaciones de violencia que ocurran en ella de forma diferenciada, es primordial que la ley tenga criterios para identificar fácticamente cuándo nos encontramos frente a una relación de pareja sin convivencia, a través de requisitos o criterios que nos permitan diferenciarla de otros tipos de relaciones. Dentro de los posibles criterios, tenemos los siguientes:

---

7. RAE, *Diccionario de la lengua española*, «pololear», disponible en <https://dle.rae.es/pololear>.

### *Intimidad y exclusividad*

*Intimidad* se define como «la zona abstracta que una persona reserva para un grupo acotado de gente, generalmente su pareja, familia y amigos».<sup>8</sup> Implica una relación de confianza con otra persona, en que es posible compartir aspectos en los que no suelen intervenir personas que no sean parte de aquel círculo exclusivo.

Considerando el estereotipo de pololeo, se podría agregar como criterio el concepto de *exclusividad*. Si bien no todas las relaciones de pololeo establecen exclusividad, la monogamia suele ser la regla general y debe tomarse en cuenta al momento de establecer criterios, sin perjuicio de que puedan desecharse posteriormente. Según el *Diccionario de la lengua española*, *exclusivo* se define como «único, solo, excluyendo a cualquier otro» y «privilegio o derecho en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a las demás».<sup>9</sup>

Sobre estos aspectos, los jóvenes se refirieron a los criterios de intimidad y exclusividad de la siguiente forma (Pequeño Bueno y otros, 2019: 86-87), corroborándolos:

Si estás pololeando no puedes pololear con otra persona también, y si estás pololeando tiene que haber confianza, entonces tienen que hablar de sus problemas (G. F. M., 12-17 años, Copiapó).

El pololeo siempre va como una relación más tradicional. [...] Además, como de un compromiso de fidelidad sexual que debe haber, [...] también un compromiso sentimental encuentro yo, como del apoyo en momentos difíciles o cosas así (G. F. H., 18-29 años, Santiago).

### *Reconocimiento personal y social*

La palabra *reconocer* se usará con las definiciones de «admitir o aceptar algo como legítimo» y «admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición».<sup>10</sup> Para poder tener una noción más o menos certera de que existe o ha existido un pololeo, es necesario que este sea reconocible, ya sea por terceros que sean testigos de dicha situación o por las mismas personas involucradas. El reconocimiento de la relación amorosa sirve para identificar una relación de pololeo en aquellas situaciones en que los criterios antes descritos resulten insuficientes para diferenciar un pololeo de cualquier otro tipo de relación. Este criterio se ve respaldado por el testimonio de los jóvenes chilenos, quienes señalan la importancia del *reconocimiento* de la siguiente forma (Pequeño Bueno y otros, 2019: 87):

---

8. Luis Fernando Martínez, «Intimidad en la pareja», *Gestalt Sin Fronteras*, 4 de noviembre de 2012, disponible en <https://bit.ly/2UCsPZK>.

9. RAE, *Diccionario de la lengua española*, «exclusivo, va», disponible en <https://dle.rae.es/exclusivo>.

10. RAE, *Diccionario de la lengua española*, «reconocer», disponible en <https://dle.rae.es/reconocer>.

Cuando uno ve que está en una relación es cuando la otra persona te presenta a la familia [...]. Cuando te presenta como el pololo o la persona con que está saliendo, es ya como un paso importante (G. F. H., 19-29 años, La Serena).

El reconocimiento del compañero o la compañera es súper importante. Que no me vayan a preguntar a mí y la otra persona responda distinto a mí. [...] Por ejemplo: «¿Son pololos?». «No, ando...». «¡Ah, no!, para mí sí es mi pololo...». Entonces, tiene que haber un acuerdo claro (G. F. M., 18-29 años, La Serena).

## La violencia en la relación

### Concepto de violencia

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define esta violencia como «todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada». En este sentido, la Convención de Belém do Pará explicita que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Igualmente, define la violencia contra las mujeres como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».

### Tipos de violencia

Actualmente existe un espectro muy amplio de tipos de violencia. Sin embargo, debido a que este trabajo se refiere exclusivamente a aquellas relaciones sin convivencia, es que solo se hará referencia a los tipos de violencia que predominan dentro de este tipo de relaciones:

#### *Violencia física*

La *violencia física* es la más común y se refiere a toda acción de agresión no accidental en la que se utiliza la fuerza física, algún objeto, arma, sustancia o parte del cuerpo con la que se causa daño físico o enfermedad a una persona. Podría consistir, por ejemplo, en un abuso físico, quemaduras, bofetadas, golpes, empujones, puñetazos, patadas o lesiones que pudieran generar hematomas, fracturas, lesiones internas o la muerte (Casanueva y Molina, 2008). Por otro lado, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín 11.077-07) define *violencia física* como «cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida».

### *Violencia sexual*

La *violencia sexual* se ha definido como «toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, en cualquier ámbito y espacio» (Boletín 11.077-07, p. 3).

Cuando este tipo de violencia se circunscribe dentro de una relación de pareja, se podrá identificar como la imposición de actos o preferencias de carácter sexual, la manipulación o chantaje a través de la sexualidad, y la violación, forzando a la mujer a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Esta última acción puede ocurrir aun dentro de relaciones de pareja abiertamente reconocidas o institucionalizadas, pues esta situación no da derecho a ninguno de los integrantes de la pareja a forzar cualquier tipo de relación sexual. Además, en el caso de la mujer, la violación no solo significaría una vulneración a su voluntad autónoma, sino que podría desencadenar directamente una maternidad forzada a través de un embarazo producto de la coerción sexual (Casanueva y Molina, 2008: 29-30).

### *Violencia psicológica*

La *violencia psicológica* se ha definido como «cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad síquica o estabilidad emocional de una mujer, como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento» (Boletín 11.077-07, p. 3).

La violencia psicológica es un tipo de violencia que suele ser invisibilizada dentro de nuestra sociedad, debido a que no es común que se muestren efectos externos en la persona sino hasta un punto de violencia extrema, que pueda generar trastornos en la persona agredida. No produce un traumatismo inmediato, sino que es un daño que se va acentuando, creciendo y consolidando en el tiempo. Eventualmente, si se llega a un nivel de violencia extrema, esta situación podría desembocar en el suicidio de la persona agredida (Casanueva y Molina, 2008: 30). Este tipo de violencia se puede dar principalmente a través de insultos, humillaciones, gritos, amenazas, manipulaciones, etcétera.

## La situación actual en Chile

En Chile existen pocos datos sobre violencia contra las mujeres fuera del ámbito familiar, por lo que los estudios que han recabado datos respecto de la violencia dentro de relaciones de pareja sin convivencia son recientes y no sobrepasan los cinco años de antigüedad. La relevancia de reflejar la situación actual del país en materia de violencia en el pololeo recae en poder dar cuenta de cifras que demuestran que no se trata de una situación insignificante, sino que entrama una realidad que exige la necesidad de legislar acerca del tema. Esta necesidad se visibiliza en los datos que se exponen, los que ponen de forma tangible la vulnerabilidad en que se encuentran aquellas mujeres que sufren de violencia en el pololeo, manifestando la urgencia de que Chile cumpla con las obligaciones impuestas por los tratados internacionales que se han ratificado en materia de violencia y discriminación contra la mujer.

Dentro de los estudios más relevantes en cuanto a cifras concretas, tenemos «Violencia en las relaciones de pareja», de la Dirección de Estudios Sociales del Instituto Nacional de la Juventud (Injuv) de 2018,<sup>11</sup> que recabó información sobre la violencia en el pololeo. Por otro lado, también tenemos el texto «Amores tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile», elaborado por la Fundación Instituto de la Mujer en 2019 y que es de los más completos disponibles (Pequeño Bueno y otros, 2019). Por último, las estadísticas más recientes corresponden a las publicadas en marzo de 2021 por Activa, en sociedad con la Worldwide Independent Network of Market Research (WIN), quienes publicaron un estudio global respecto a opiniones y percepciones en torno a igualdad de género, violencia y acoso sexual, recabando también datos de la situación de Chile.<sup>12</sup>

Como primeras cifras generales, según el estudio de Activa, a nivel global la población que declara haber sufrido algún tipo de violencia física o psicológica en el último año se mantiene sin variación. En Chile en particular, esta cifra se sitúa muy por sobre los niveles mundiales, aunque registra una baja significativa en esta medición, sobre todo en el segmento mujeres. Esto se demuestra en que a nivel global, en 2020 y 2021, 12% y 14% de los hombres respectivamente declararon haber sufrido violencia, mientras que 16% y 17% respectivamente de las mujeres declararon haberla sufrido. En cuanto a Chile, en los mismos años, 26% y 24% de los hombres declararon haber sufrido violencia respectivamente, mientras que 44% de las mujeres declararon haberla sufrido en 2020 y 36% en 2021.<sup>13</sup> El mismo estudio señala que ante la

---

11. «Violencia en las relaciones de pareja: Jóvenes entre 15 y 29 años», Instituto Nacional de la Juventud, Dirección de Estudios Sociales, 2018, disponible en <https://bit.ly/3zIpDuB>.

12. «Equidad de género en Chile y el mundo», Somos Activa, 8 de marzo de 2021, disponible en <https://bit.ly/2WfLA5T>.

13. Somos Activa, «Equidad...».

pregunta: «¿Alguna vez ha sufrido algún tipo de violencia (ya sea física o psicológica) en el último año?», se demostró que las mujeres jóvenes y estudiantes son las que más declaran haber sufrido violencia física o psicológica; considerando un rango de 18 a 33 años, el 41% dijo que sí había sufrido este tipo de violencia; lo que convierte a Chile en el segundo país con mayor cantidad de mujeres víctimas de violencia física o psicológica durante el último año, presentando junto con Argentina los valores más altos de la región.

Sobre los datos recabados por el Injuv, el estudio de jóvenes de entre 15 y 29 años en 2018 determinó que el 64% de los encuestados manifestaron que sí conocían a personas que han vivido alguna situación de violencia al interior de su relación de pareja.<sup>14</sup> Al mismo tiempo, al momento de consultar qué tipo de actitudes violentas han visto, escuchado o tenido conocimiento dentro de su entorno cercano, el 91% de los encuestados declaró que supo, vio o escuchó insultos o gritos; el 75% afirmó de actitudes como controlar o mantener alejada a la pareja de los amigos y familia, seguido por el 68% que afirmó sobre actitudes como empujarse o tirarse cosas cuando se discute. Por otro lado, el 8% afirmó que supo, escuchó o vio actitudes violentas como tomar fotos desnudas sin consentimiento.<sup>15</sup>

En cuanto al estudio publicado en 2019 por la Fundación Instituto de la Mujer, resultan preocupantes los datos recabados, sobre todo frente a aseveraciones como: «Se puede maltratar a alguien a quien se ama», en que 19,2% de los encuestados estuvo de acuerdo en algún grado con esta afirmación (cerca de 1 de cada 4 jóvenes), constatándose que los hombres fueron quienes concordaron más con esta creencia (21,9%), mientras que las mujeres estuvieron de acuerdo en 16,4% (Pequeño Bueno y otros, 2019: 59). Además, ante la pregunta: «¿Conoces a un amigo(a) que haya sido maltratado(a) en una relación de pololeo?», se obtuvo 51,2% de respuestas positivas, con más violencia observada por las mujeres, con 53,9%, que por los varones, con 48,7% (Pequeño Bueno y otros, 2019: 77).

Dentro de los resultados del estudio «Amores tempranos» sobre violencia sexual y física, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Ante la pregunta sobre qué tan grave se consideraba «empujar o zamarrear», el porcentaje de personas que lo consideraron nada o poco grave fue bajo (8,3%), aunque resaltó que los hombres lo percibieron como una conducta de poca gravedad en 10,2%, frente al 6,3% de las mujeres (Pequeño Bueno y otros, 2019: 82).
- Ante la afirmación «Tu pololo(a) ha insistido en tocarte cuando no te es agradable o no quieres», el 12,1% estuvo de acuerdo, existiendo mayor acuerdo por

---

14. Injuv, «Violencia...», 29.

15. Injuv, «Violencia...», 31.

parte de las mujeres (13,5%) frente a los hombres (10,8%) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 70).

- Una de cada diez personas (9,9%) respondió afirmativamente a la frase «Te has sentido usada(o) sexualmente», marcando 11% las mujeres comparado con el 8,8% de respuestas positivas de los hombres (Pequeño Bueno y otros, 2019: 70).

Por otro lado, el mismo estudio llegó a conclusiones respecto de la violencia psicológica sufrida por los y las jóvenes, la cual fue analizada sobre la base de factores como «control del aspecto físico y de las relaciones», «desprecio y coerción» y «abuso emocional y posesividad». Dentro de los datos recabados, destacan los siguientes:

- El 15,6% afirmó haber pedido a su pareja «que se cambie de ropa o accesorios porque no te gusta lo que lleva puesto», al menos algunas veces, señalando que los hombres lo hicieron en 16,8% y las mujeres en 14,3% (Pequeño Bueno y otros, 2019: 83).
- «Ponerte en vergüenza delante de otras personas» era percibido como algo de gravedad. Frente a ello, el 14,5% de las personas encuestadas respondió que les parecía nada o poco grave. En términos de sexo, fueron los hombres quienes le restaron gravedad, con 16,9% considerándolo poco importante, ante 12,1% de las mujeres (Pequeño Bueno y otros, 2019: 81).
- Ante «Dejar de hablarte o ignorarte (por Whatsapp, teléfono) para demostrar su enojo», la gran mayoría (63%) lo consideró nada o poco grave. De manera desagregada, se observa que mayormente los hombres (66,3%) consideraron baja la gravedad de esta conducta, comparado con el 59,7% de las mujeres (Pequeño Bueno y otros, 2019: 79).

Respecto a esto, la Fundación Instituto de la Mujer recalca que

las ideas preconcebidas sobre el amor romántico constituyen un riesgo, en la medida que este «ideal» arraigado en nuestra cultura denota una relación desigual y jerárquica. Esto permite dos cosas: el ejercicio de la violencia como consecuencia lógica y natural de ese ideal de relación amorosa; y que las personas que sufren violencia persistan en la relación con tal de mantenerla si se encuentra sustentada en esa idealización del amor, que se basa en la idea de que el amor todo lo soporta (Pequeño Bueno y otros, 2019: 56).

Un ejemplo de esto es el resultado de la frase: «Los celos son una prueba de amor», idea que se usa constantemente para justificar actitudes egoístas, de control e incluso violentas. En este caso, casi la mitad de la muestra (46,5%) estuvo parcial o totalmente de acuerdo con esta aseveración (46,4% de los hombres, 32,7% de las mujeres) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 57). Por otro lado, frente a la frase «El amor verdadero lo

puede todo», los porcentajes de acuerdo fueron de 87,7%, lo que muestra un mayor riesgo de exposición al maltrato, y evidencia un nivel de aceptación muy alto que resulta preocupante (88,6% de los hombres, 86,9% de las mujeres) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 59).

También se constató un importante porcentaje de la muestra que está de acuerdo con afirmaciones que perpetúan los roles de género, y que pueden actuar como precursores de la violencia. Un ejemplo corresponde al 35,5% que se mostró a favor de la frase «Hay que poner a las mujeres en su lugar para que no dominen al hombre». Otras afirmaciones controversiales fueron «Las mujeres son más débiles que los hombres en todos los aspectos» (el 45,6% se mostró de acuerdo, los hombres en 53%, las mujeres en 38%) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 50); y «Un hombre debe dirigir con cariño, pero con firmeza, a su mujer» (el 56,9% de la muestra estuvo de acuerdo, con 65,1% de los hombres a favor, frente al 48,4% de las mujeres) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 55). Esta última afirmación reproduce la creencia que las mujeres deben ser «dirigidas» por la autoridad masculina, lo que da espacio para proyectar las desigualdades que se encuentran en la base de las violencias de género en la pareja y en la sociedad en general (Pequeño Bueno y otros, 2019: 56).

Teniendo a la vista los datos señalados, el estudio concluyó que «los relatos de experiencias de violencia compartidos en los grupos focales y en las entrevistas mostraron una proporción mucho mayor de mujeres que había sido sujeto de violencia por parte de sus parejas» (Pequeño Bueno y otros, 2019: 174).

En cuanto a la forma en que los jóvenes enfrentan la violencia, la mitad de quienes no hablaron ante el maltrato fue porque pensaron que podían arreglarlo (42,4% de las mujeres, 51,6% de los hombres) y 4 de cada 10 no lo hicieron por vergüenza (43,7% de las mujeres, 33,8% de los hombres) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 73). Al preguntar si recurrieron a alguna institución u organización especializada, 9 de cada 10 jóvenes que vivió maltrato de pareja no recurrió a instituciones para pedir ayuda (91,4% de las mujeres, 99% de los hombres) (Pequeño Bueno y otros, 2019: 74), de los cuales 31,2% de las mujeres señaló que no recurrió por vergüenza, contra 14,9% de los hombres (Pequeño Bueno y otros, 2019: 75). Además, según el Injuv, el 90% de los encuestados manifiesta que una víctima de violencia en la pareja no queda protegida cuando realiza la denuncia en Carabineros; el 61% manifiesta que la causa para no denunciar sería el miedo a represalias; y 28% indica que es por considerar que el denunciar o el pedir ayuda no cambiarán nada. Por otro lado, 5% declara que la causa sería no perjudicar al agresor.<sup>16</sup>

Estos últimos datos dan cuenta de que las víctimas de violencia dentro de relaciones de pareja sin convivencia no se sienten lo suficientemente seguras, confiadas y protegidas por los medios que existen en la actualidad para hacer frente a la vio-

---

16. Injuv, «Violencia...», 25.

lencia contra la mujer, lo que reafirma la necesidad de generar herramientas legales capaces de hacer frente a las distintas formas de violencia que se evidenciaron en los estudios citados.

Lamentablemente, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia se ve reafirmada por lo señalado en el estudio «Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial», el cual señaló que

la resolución y abordaje de los casos de violencia de género en contra de las mujeres, en general no se hace desde un enfoque de género, disminuyendo las posibilidades de las mujeres a acceder a la justicia y reforzando los sesgos de género existentes, sobre todo en torno al descrédito preconcebido de ellas. Así se da cuenta que en un 60,1% de los casos no se continúa con la tramitación del proceso (por abandono o archivo provisional, rechazo de la demanda o de la denuncia, no se da curso a la demanda, no se acoge a tramitación la denuncia).<sup>17</sup>

En este estudio se analizaron 85 causas de violencia contra las mujeres, de las cuales apenas 28 terminaron con sentencia (27 rechazos de la denuncia o demanda) y solo una sentencia condenatoria, que estableció una sanción de multas más medidas accesorias. Esto da cuenta de la imposibilidad material que tienen las víctimas de lograr un reconocimiento de la existencia de la violencia que han sufrido.<sup>18</sup> Además, no debe perderse de vista que una sentencia condenatoria puede incluso no solucionar el problema o poner fin al continuo de la violencia, pero sin duda tiene un efecto reparador para las mujeres que, pese a todas las barreras, persisten en su proceso luchando por la credibilidad de sus relatos.<sup>19</sup>

Conforme a los resultados expuestos, podemos concluir que la violencia dentro de relaciones de pololeo es un fenómeno real, que existe y que da cuenta de un problema que debe ser tratado para poder erradicar de forma efectiva la violencia contra la mujer, sobre todo al considerar la ineficacia que parecieran tener los mecanismos actuales para frenar la violencia, a la vista de los datos otorgados por los diversos estudios citados.

---

17. «Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial», Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, octubre de 2020, p. 126, disponible en <https://bit.ly/2UImwnH>.

18. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, «Acceso...», 126.

19. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, «Acceso...», 126.

## El rol de la ley

### Legislación actual, proyectos de ley y protección legal de la víctima

#### *Resumen de la situación de Chile respecto a estándares internacionales de violencia contra la mujer*

La violencia contra las mujeres es reconocida por los organismos internacionales como una violación a los derechos humanos, como una forma de discriminación que genera graves perjuicios a la vida de las mujeres víctimas, produce problemas de salud pública y es una barrera al desarrollo económico de los países.<sup>20</sup>

Teniendo en consideración que tanto los derechos fundamentales reconocidos en nuestra norma constitucional<sup>21</sup> como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se perfilan como límites a la soberanía y objetos de protección por parte del Estado, Chile se ve en la necesidad de cumplir con diversas obligaciones respecto a la violencia contra las mujeres, establecidas en diversos tratados internacionales ratificados por el país (Centro de Derechos Humanos, 2018: 8-9), entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), las cuales son las grandes herramientas legales suscritas por Chile que mandatan al Estado a cumplir con parámetros mínimos en lo que respecta a la violencia y respeto igualitario de los derechos de las mujeres.<sup>22</sup>

Se ha señalado que Chile sigue en deuda con el cumplimiento de estos acuerdos internacionales, considerando que en su seguimiento se recomendó al país promover una ley integral de violencia contra las mujeres, así como elaborar acciones afirmativas con el fin de que las mujeres y las niñas vivan en un espacio libre de violencia (Pequeño Bueno y otros, 2019: 180). También se ha dicho que nuestro país todavía no alcanza a cumplir el estándar internacional en cuanto a la regulación de la violencia contra las mujeres debido a que, aunque han existido avances en la protección de la mujer, todavía se ve resguardada mayoritariamente en la intimidad de la relación familiar, lo que refleja una concepción conservadora de la mujer como persona digna de ser amparada solo en la lógica de la familia. Se excluye a la mujer de una protección especial cuando se trata de otros tipos de relaciones afectivas, como los pololeos (Centro de Derechos Humanos, 2018: 130).

---

20. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, «Acceso...», 1.

21. Véanse el artículo 5, inciso segundo, y el artículo 54 de la Constitución.

22. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, «Acceso...», 10.

En concordancia con lo anterior, en enero de 2019, el Examen Periódico Universal (EPU), único mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que examina a los 193 países miembros, revisó la situación de Chile y recomendó especialmente «fortalecer las medidas para seguir abordando la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, incluso mediante la revisión de leyes, costumbres y prácticas que pueden constituir discriminación contra las mujeres y las niñas», «acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida sin violencia» y «tomar medidas específicas para prevenir y combatir la violencia y el maltrato contra las mujeres en todos los ámbitos» (Pequeño Bueno y otros, 2019: 181).<sup>23</sup>

### *Chile y su derecho interno*

Actualmente, nuestra legislación en general circunscribe el ámbito de protección de la violencia contra las mujeres a la sufrida por mujeres que sean o hayan sido cónyuges o convivientes de su agresor, o que tengan hijos en común con este, dejando desprotegidas a las víctimas de violencia sufrida en el contexto de relaciones afectivas informales como el pololeo (Centro de Derechos Humanos, 2018: 24). Un ejemplo de esto es la Ley 19.325 de Violencia Intrafamiliar, promulgada en 1994, que hasta 2005 solo contemplaba la violencia al interior del matrimonio, dejando fuera cualquier otro tipo de relación (modificado por la Ley 20.066, que incluye relaciones de convivencia). Esta legislación es considerada de primera generación al establecer medidas para proteger y sancionar la violencia solo en el ámbito privado-intrafamiliar, visión que omite la magnitud del problema y la direccionalidad de sexo-género que evidencia, centrando su marco de acción en relaciones de parentesco familiar (Pequeño Bueno y otros, 2019: 179).

En este sentido, el actual artículo 5 de la Ley 20.066 establece que

será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

---

23. «Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Chile», Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/41/6, 2 de abril de 2019, disponible en <https://bit.ly/3kL5uzG>.

Esta definición de *violencia intrafamiliar* se considera insuficiente, debido a que «limita la protección de la violencia contra las mujeres al ámbito doméstico, familiar y/o de pareja, creando un límite legal a la protección de las mujeres no en su condición de tales, sino en su rol dentro de las relaciones afectuosas. Luego, no es una protección en virtud del género, lo cual desoye recomendaciones de órganos internacionales» (Centro de Derechos Humanos, 2018: 17). Además, se excluyen otros tipos de violencia, como la sexual o económica.

Se ha señalado que la insuficiencia de esta ley tendría como origen que en un principio nunca se contempló que pudiera abarcar situaciones de violencia contra la mujer. Esto lo afirma una magistrada de Tribunales de Familia: «Pensamos que las íbamos a tener [a las mujeres] con la libreta de ahorro pidiendo arrestos por los alimentos, y las teníamos a todas denunciando violencia» (DECS, 2018: 25). La ley, al pretender brindar una solución paraguas a la violencia intrafamiliar sin distinguir entre violencias con características y complejidades distintas, no resulta efectiva en darles el tratamiento apropiado. Ello sería altamente evidente en los casos de violencia contra la mujer, la cual, suscítase o no al interior de la familia, tiene orígenes en las relaciones asimétricas de poder que se han establecido históricamente entre hombres y mujeres (DECS, 2018: 25). Además, cuando las agresiones las cometen personas cercanas a las víctimas, la toma de decisiones se dificulta, generándose una ambivalencia en las víctimas potenciada por la manipulación de los agresores sobre ellas para que no den el paso de denunciar.<sup>24</sup>

De esta forma, pese a la trascendencia del problema, las violencias sufridas por las mujeres en el pololeo (especialmente las vividas en la adolescencia), se han invisibilizado de forma tal que la mayoría de las legislaciones en el mundo han dado un trato deficiente a esta materia o no la han regulado;<sup>25</sup> Chile no es la excepción. En nuestro país, esta invisibilización no permitiría que el Estado pueda brindar respuestas especializadas para su prevención, sanción o erradicación (DECS, 2018: 26). Lo grave es que la falta de regulación de la violencia contra las mujeres dentro de relaciones afectivas sin convivencia implica dejar en completa desprotección a las víctimas:

[Estos casos] en tribunales de familia no los van a ver porque no está dentro de la competencia de la Ley 20.066; por su parte, el Ministerio Público, al no tener una calificante o agravante, la violencia en el pololeo pasa a ser simples lesiones leves, que constituyen una falta y por tanto, son delitos de menor cuantía para ellos y no existe una visión para erradicarla, sino que es una causa más dentro de un montón de denuncias por amenazas y lesiones en contexto de violencia en el pololeo.<sup>26</sup>

---

24. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, «Violencia...», 60.

25. Injuv, «Documento técnico», 9.

26. Funcionaria del Centro de la Mujer 1, Santiago, 1 de junio de 2017, citado en Centro de Derechos Humanos (2018: 24).

Hay que aclarar que la violencia intrafamiliar de por sí no constituye delito alguno, aunque sí permite aplicar medidas accesorias que protejan a la víctima y aplicar sanciones en caso de que estas se incumplan, sin necesidad de que la víctima deba adentrarse en el sistema penal. Para que la violencia intrafamiliar sea constitutiva de delito, debe calzar con la figura de *maltrato habitual*, presente en el artículo 14 de la Ley 20.066, la cual lo tipifica como

el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5<sup>27</sup> de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a este.

Al analizar la norma, salta a la vista que una de sus principales dificultades se funda en su carácter residual:

Esta figura típica opera siempre que no se configure un delito más grave, como lo serían las lesiones en contexto de violencia intrafamiliar. Esto tiene como consecuencia que el delito en comento no se aplica con la regularidad con que efectivamente se configura la conducta típica, por preferir delitos que tienen asignada una pena mayor. Razón de esa baja aplicación puede identificarse en las discusiones en torno a la interpretación del elemento de la habitualidad a fin de configurar el tipo penal (Centro de Derechos Humanos, 2018: 93-95).

La exigencia de una calificación previa de habitualidad por el Tribunal de Familia como requisito de procesabilidad penal implica que el juez de familia debe declararse incompetente ante la existencia de hechos constitutivos de delito y remitir los antecedentes al Ministerio Público para que investigue; sin embargo, este organismo también puede declararse incompetente cuando los hechos contenidos en los documentos no revisten carácter de delito (Centro de Derechos Humanos, 2018: 18).

Por otro lado, resulta cuestionable que el único caso constitutivo de delito sea aquel que exige un maltrato habitual para acreditar la violencia, lo que más allá del problema de prueba, genera un problema conceptual: el maltrato no requiere ser habitual para ser maltrato (Boletín 11.225-07). La violencia contra las mujeres no se configura a través de una seguidilla de agresiones, sino que se manifiesta en cada agresión individual. Al mismo tiempo, más que justificar la ausencia de regulación de relaciones afectivas sin convivencia a través de la historia de la norma, es inaceptable que una mujer que mantenga este tipo de relación y que cumpla con el requisito de habitualidad —por ejemplo, un pololeo de larga data, en que exista de forma reiterada violencia psicológica o física— no tenga medios para resguardarse en medidas de protección proporcionales a la peligrosidad de la violencia vivida; lo que claramente

---

27. Mencionado antes a partir de la definición de violencia intrafamiliar.

atenta contra los estándares internacionales establecidos en materia de violencia contra las mujeres. Nuestra legislación condena a aquellas mujeres que sufren violencia en el pololeo a una situación de desprotección, en la que no se pueden tomar medidas preventivas que sean efectivas, sino que se debe esperar a que dicha violencia cese o aumente a un nivel de gravedad que sí sea constitutiva de delito, sin importar las graves consecuencias que podría tener esa espera para la víctima. Por lo tanto, «resulta de especial relevancia asegurar que, estén los tipos penales incluidos o no en los códigos penales, el bien jurídico protegido de estos delitos no se restrinja al derecho a la vida, sino que incluya el derecho a la vida de las mujeres libre de violencia, o sea, libre de violencia basada en género».<sup>28</sup>

En consecuencia, la única clase de violencia en el pololeo que en principio sería protegida por el legislador es aquella que importa actos evidentes. Luego, las posibilidades de que el agresor sea condenado en esta clase de causas disminuyen si consideramos que la protección que brinda el artículo 494, número 5 del Código Penal —cuando dispone que «en ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar»— se dirige exclusivamente a aquellos actos de violencia que tengan el carácter de intrafamiliar. Al quedar fuera de estos parámetros, y sin entender la relación de abuso en la pareja desde una perspectiva de género, la violencia en el pololeo no produce el efecto de ver la calificación de lesiones leves aumentada a lesiones menos graves y, al no experimentar el aumento de pena, supone un tratamiento desigual para situaciones idénticas en su contenido esencial: la existencia de abuso de poder por parte de uno de los miembros de la relación (Centro de Derechos Humanos, 2018: 69). De esta forma,

sobre la base de una ley insuficiente, que exige convivencia actual o pasada para que se configure la violencia intrafamiliar en el caso de violencia contra la mujer, que no define qué es exactamente la violencia no constitutiva de delito, que genera sanciones insuficientes o incluso contraproducentes como la multa por violencia psicológica, o porque no protege adecuadamente a niños, niñas y adolescentes, las respuestas del Gobierno y el Poder Judicial serán consistentemente insuficientes (DECS, 2018: 23).

Para remediar estas insuficiencias se han propuesto distintos proyectos de ley, entre los que se encuentran el Boletín 11.077-07, «Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»; el Boletín 11.225-07, que «Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio» y la Ley 20.066, que Establece Ley de

---

28. «Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe», Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 81, disponible en <https://bit.ly/3zBTq7X>.

Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia (también conocida como «Ley Antonia», en honor a Antonia Garros); y el Boletín 8.192-07, que «Modifica la Ley 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja». Si bien estos proyectos de ley en su mayoría buscan lograr transformaciones que abarcan distintos textos legales, en este apartado en particular solo se hará referencia a las modificaciones que se proponen a la Ley 20.066.

El artículo 1 de la Ley 20.066 establece como objeto de la ley «prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma», omitiendo las relaciones de pareja sin convivencia. En este sentido, tanto el Boletín 11.077-07 como el Boletín 11.225-07 han buscado modificarlo. El primero lo modifica de forma que estipule como objeto «prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las *relaciones de pareja*, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren». Mientras que el segundo señala como objeto «prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y la violencia en las relaciones de *pareja sin convivencia*, otorgando protección a las víctimas de la misma». Pareciera ser más adecuada la primera opción, debido a que, al hacer referencia al «espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja» abarca de forma general la violencia que se da en el ámbito privado de las relaciones afectivas, pudiendo alcanzar un mayor número de situaciones. Por otro lado, la primera propuesta también habla de «protección efectiva a las víctimas», lo que insinúa asegurar un resultado de protección, conclusión que no se podría desprender de la segunda propuesta de modificación.

Otro artículo problemático de la Ley 20.066 es el artículo 5, que define *violencia intrafamiliar*, debido a que no incluye las relaciones de pareja sin convivencia. Para cambiar esta situación, tanto el Boletín 11.077-07 como el Boletín 8.192-07 han buscado modificarlo, mientras que el Boletín 11.225-07 opta por incluir un artículo 5 *bis* que considere este tipo de relaciones.

Así, el Boletín 11.077-07 pretende incluir en la parte final del segundo inciso del artículo 5 de la Ley 20.066 aquella violencia que «tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia»; mientras que el Boletín 8.192-07 busca eliminar la palabra «convivencia» del artículo 5 y reemplazarla por «relación de pareja». Estas modificaciones parecieran ser insuficientes debido a que la ley sigue limitando su ámbito de acción a la violencia física, psicológica y que afecte la vida, sin considerar la violencia sexual, patrimonial u otras que puedan darse dentro del contexto de una relación de pareja. Por otro lado, parece innecesario eliminar el concepto de *convivencia*, como lo plantea la modificación del Boletín 8.192-07, sobre todo al compararla con la propuesta hecha por el Boletín 11.077-07, que mantiene el concepto y hace que el artículo sea mucho más preciso, despejando cualquier duda respecto a qué tipo de relaciones abarca la definición.

Respecto del artículo 5 *bis* que pretende implementar el Boletín 11.225-07, se establece que «será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, síquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de pareja sin convivencia», y a su vez señala que se entenderán por relación de pareja sin convivencia aquella «relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas», haciéndoles aplicables las normas del segundo y el tercer párrafo de Ley 20.066, en lo que correspondiere. Dentro de los proyectos actualmente en tramitación, este es el que hace más aportes respecto a medidas que protejan de mejor forma a las mujeres, considerando que este artículo amplía el rango de violencia, incluyendo atentados contra la libertad y la indemnidad sexual. Sin embargo, este proyecto no modifica el artículo 5 de la actual Ley 20.066, por lo que establecería una mayor protección para aquellas mujeres en relaciones sin convivencia que para aquellas que se encuentran en las situaciones que señala el actual artículo 5; así, debería modificarse también este último artículo para ofrecer una protección equitativa a las víctimas de violencia.

Finalmente, el único proyecto de ley de los mencionados que busca modificar la institución de *maltrato habitual* es el Boletín 11.225-07, que modifica el artículo 14 de la Ley 20.066, agregando que «cuando producto de este maltrato habitual se induzca al suicidio, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o síquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, si se efectúa la muerte». El Boletín 11.225-07 se inspira en la historia de Antonia Garros Hermosilla, por lo que es comprensible que se buscara implementar una especie de inducción al suicidio en este artículo. Sin embargo, pese a este aporte, el proyecto no aprovecha de hacer modificaciones respecto a lo dudoso de exigir habitualidad frente al maltrato, como se discutió antes.

Hasta el año 2020, en Chile no existía ninguna ley que sancionara la violencia contra las mujeres por razones de género, sino que siempre sobre la base del concepto de *familia*, atribuyéndole la gravedad del hecho a la existencia de un hijo en común o a una relación de matrimonio o convivencia. Recién el 2 de marzo del 2020 se promulgó la Ley 21.212, que «Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18.216 en materia de tipificación del femicidio», también conocida como «Ley Gabriela», en memoria de Gabriela Alcáino. Esta ley viene a cambiar por completo la noción de *femicidio* que se tenía anteriormente, la que se encontraba regulada en el delito de parricidio, y que era aplicada solo cuando la víctima era o había sido cónyuge o conviviente del autor.

La nueva ley introduce el artículo 390 *bis* en el Código Penal, que asigna una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado para aquel hombre que «matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común». Al mismo tiempo, asigna la misma pena

para aquel hombre que «matara a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia».

Por otro lado, se incluye la noción de *género* como parte del femicidio en el artículo 390 *ter*, estableciendo una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo para «el hombre que matara a una mujer en razón de su género», considerándose que existe razón de género en cinco circunstancias señaladas expresamente en el mismo artículo, en que destaca la quinta, que se refiere a «haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación». Lo que sí llama la atención de este artículo es que, contrario a lo que ocurre en el caso del artículo 390 *bis*, la pena para el femicidio por razones de género es menor a la que se establece cuando ocurre entre relaciones de familia.

Esta misma ley introduce el artículo 390 *quater*, el cual agrava la responsabilidad penal para el delito de femicidio en cuatro casos, cuando: i) la mujer se encontrare embarazada; ii) la víctima sea una niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la Ley 20.422; iii) al ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima; y iv) al ejecutarlo en contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Por último, también se introdujo el artículo 390 *quinquies*, el cual establece que «tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el número 5 del artículo 11», esta disposición se establece para evitar justificar la violencia contra la mujer bajo la figura de un «crimen pasional», impidiendo que se aplique la atenuante de «obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación».

Esta ley implica un cambio en el Código Penal, el cual se da «en términos no solo simbólicos, sino que también sustantivos», porque «a diferencia de lo que ocurrió la primera vez que se tipificó el femicidio, hoy día hay un entendimiento de que es un delito que tiene que ver con una cuestión de género y no necesariamente con la relación de parentesco, de convivencia o de matrimonio que pueda tener la víctima con su agresor».<sup>29</sup>

De todas formas, pese a que la promulgación de esta ley es considerada un avance en la adecuación de Chile a estándares internacionales respecto a la violencia contra las mujeres, al haber «reconocimiento en el sentido de valorar negativamente la misoginia, de la verdadera naturaleza de lo que son los femicidios»,<sup>30</sup> no hay que olvidar

---

29. Myrna Villegas, citado en Francisca Palma, «Los cambios que implica la recién promulgada ley Gabriela», Universidad de Chile, 5 de marzo de 2020, disponible en <https://bit.ly/3hX8qrd>.

30. Palma, «Los cambios...».

que el femicidio es el resultado de un nivel extremo de violencia contra la mujer, en que se expresa en su máxima magnitud un atentado contra su vida e integridad física. El enfoque legislativo actual sigue perpetuando la desprotección de ciertas formas que adopta la violencia contra las mujeres (Centro de Derechos Humanos, 2018: 69) y queda en evidencia que hoy la legislación falla en defender y proteger a la víctima antes de llegar a un final fatal.

*Iniciativas de ley que buscan legislar sobre violencia contra las mujeres en contexto de relaciones de pareja sin convivencia*

Actualmente se encuentran en tramitación diversas iniciativas de ley que buscan sancionar las conductas de violencia contra la mujer entre parejas actuales o pasadas, en que no existe o no ha existido convivencia. A continuación, haremos una pequeña presentación de aquellos proyectos que buscan salvar las deficiencias presentes en nuestro sistema actual implementando nuevas normativas a nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, tenemos el Boletín 11.077-07, «Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia». Este proyecto de ley ya fue mencionado a raíz de las modificaciones que introduce a la Ley 20.066; sin embargo, también hace aportes fuera de este ámbito que vale la pena nombrar. Lo primero a considerar es que este proyecto busca responder al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual exige a los Estados partes «incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso» (artículo 7, letra c).

El proyecto establece como principales objetivos «mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo al cual este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad», junto con «contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que estas padecen a raíz de la violencia de género». Para el cumplimiento de los objetivos anteriores, el proyecto contiene una ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que consta de cuatro títulos. Por otro lado, modifica la Ley 20.066 en los términos ya analizados; la Ley 19.968, que Crea los Tribunales de Familia; el Código Penal y el Decreto Ley 3.500, que establece un nuevo sistema de pensiones.

En lo relativo a la violencia contra las mujeres en parejas sin convivencia, este

proyecto reconoce al ámbito privado como uno de los espacios donde se ejerce la violencia, señalando que es donde se produce la violencia dentro de la familia y en cualquier otra relación íntima o de pareja, «aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede» (artículo 4, letra a).

En segundo lugar, vale la pena analizar el Boletín 11.225-07, que «Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia» (Ley Antonia).

Este proyecto, también mencionado, además de buscar modificar el artículo 14 de la Ley 20.066 para sancionar la inducción al suicidio en el contexto de la figura de maltrato habitual, busca incorporar el tipo penal de inducción al suicidio en el artículo 393 del Código Penal, haciendo una crítica a que en nuestra legislación sí se encuentra tipificado el auxilio al suicidio. El proyecto de ley establece que «de acuerdo a la doctrina nacional y a lo dispuesto en el derecho comparado, la ausencia del tipo de inducción al suicidio frente a la tipificación del auxilio produce una falta de coherencia legal que debe ser salvada incorporando el tipo a la legislación penal común». De esta forma, se busca sancionar a quien «con conocimiento de causa indujere a otro para que se suicide, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad física o síquica en que se encontrare la víctima», estableciendo una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.

Aunque resulta interesante incorporar este nuevo tipo penal, el proyecto necesita pulirse para avanzar. El abogado Gonzalo Hoyl hace notar errores que deberían enmendarse para poder prosperar y cumplir su propósito original, los cuales se pueden resumir en:<sup>31</sup> i) exigir «conocimiento de causa» produce dificultad probatoria debido a que implicaría que el propósito del inductor al suicidio al comportarse de cierta forma era justamente lograr que la otra persona se suicidara y no que su comportamiento haya ocurrido simplemente como uno de los factores que contribuyeron al suicidio, como pareciera ocurrir en el caso de Antonia; ii) exigir «abuso de una situación de riesgo o vulnerabilidad» implica que el inductor se haya aprovechado de dicha característica de quien se suicida —por ejemplo, de su debilidad de carácter—, para lograr que aquella lo cometa; iii) exigir como condición la muerte («si se efectúa la muerte») significa que no se sancionaría en caso de que la víctima sobreviva a su intento de suicidio, por lo que el delito no admitiría su castigo ni en grado de tentativa ni tampoco en frustración.

Por otro lado, si bien este proyecto viene a llenar un vacío legal, permitiendo dar respuesta a las consecuencias fatales que puede tener la violencia, no hay que olvidar que el proyecto no considera de forma expresa la perspectiva de género para tipificar

---

31. Gonzalo Hoyl, «Ley Antonia: ¿Por qué hoy no es punible la inducción al suicidio?», *Estado Diario*, 31 de agosto de 2018, disponible en <https://bit.ly/3eQnvc5>.

la inducción al suicidio, como sí lo hacen países como El Salvador a través del «suicidio femicida».<sup>32</sup> De esta forma, sería interesante discutir la procedencia de agravantes especiales para aquellos casos en que las conductas inductivas contengan una razón de género, o plantear directamente un tipo penal especial para esos casos.

Finalmente, tenemos el Boletín 8.851-18, que «Modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales, y establece una ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia». Si bien el caratulado de este proyecto de ley da cuenta de lo que fue su idea original, que incluía hacer modificaciones a la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, a la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia y la eliminación del inciso final del artículo 369 del Código Penal, hoy estas modificaciones no se mantienen, debido a que los artículos del proyecto que las incluían fueron eliminados a través de un oficio del presidente de la República en 2013, durante el gobierno de Sebastián Piñera. De esta manera, actualmente el proyecto establece de forma exclusiva una «ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia».

Esta ley, específicamente sobre la violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia, establece como objetivo en su artículo 1 «proteger a las personas que, en su relación de pareja sin convivencia o con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e implementar políticas de prevención». Para cumplir con este objetivo, dentro del proyecto se manejan definiciones respecto a qué se entiende por relación de pareja sin convivencia, qué se entiende por violencia dentro de estas relaciones, sus sanciones, medidas accesorias aplicables, los casos en que la violencia se de entre adolescentes, etcétera.

El proyecto tiene muchas similitudes con la Ley 20.066, aunque también hace aportes desde su actualidad y especificidad. Por ejemplo, dentro de su artículo 3 se define *violencia en las relaciones sin convivencia* como «todo maltrato que afecte la vida, integridad física, síquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de las descritas en el artículo precedente, o con ocasión de su término». La definición tiene similitudes con la Ley de Violencia Intrafamiliar, aunque destaca que, a diferencia de esta, incluye aquellos maltratos que afecten la libertad o indemnidad sexual, produciéndose una situación similar a la descrita antes respecto del Boletín 11.225-07 y las modificaciones a la Ley 20.066, en que nace la necesidad de equiparar los ámbitos de violencia que se sancionan en ambas leyes con el fin de que no existan diferencias que podrían parecer discriminatorias respecto del ámbito en que se produce la violencia contra las mujeres.

Otra similitud con la Ley de Violencia Intrafamiliar se encuentra en el artículo 7 del proyecto, que establece el delito de maltrato habitual dentro de relaciones de pareja sin convivencia. Este artículo presenta los mismos problemas que concurren en la Ley 20.066, en atención a exigir habitualidad para la configuración del delito. Sin

---

32. Tratado en la próxima sección, que analiza la experiencia comparada.

embargo, sorpresivamente, en este proyecto la pena que se asigna a dicho delito es de presidio menor en su grado mínimo cuando el hecho no sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, mientras que en la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar el delito de maltrato habitual se sanciona con presidio menor en su grado mínimo a medio bajo las mismas circunstancias. Llama la atención la diferencia en la pena, debido a que podría pensarse que, pese a los avances, se sigue condicionando la sanción a la violencia al hecho de que la mujer se encuentre en un contexto familiar.

## Derecho comparado

Considerando la ya comentada deficiencia de la legislación chilena en materia de violencia contra las mujeres, es que se aprecia la utilidad de y adquiere relevancia el acudir a aquellas normativas que se han adoptado en el derecho comparado, a fin de analizar y desprender de la experiencia internacional aquellos caminos que podríamos tomar para conseguir una protección integral de la mujer que responda a los estándares que se han establecido en materia de derechos humanos. En esta sección en particular, solo se hará alusión a un compilado de normativas que han reconocido de forma positiva la violencia contra la mujer en contexto de relaciones afectivas sin convivencia, y que consideramos aplicables en el país —o al menos estudiables— en atención a las problemáticas que fueron ya expuestas.

### *Violencia intrafamiliar, familiar o violencia doméstica*

Respecto de aquellos países que mantienen el concepto de violencia doméstica, familiar, intrafamiliar o similar (algunos países no regulan este concepto, ya que tienen normativas integrales sobre violencia de género), Chile es el país que cuenta con la normativa más precaria en esta materia. La **tabla 1** muestra la comparación entre países, que será desglosada a continuación.

En primer lugar, Chile solo considera aquellos atentados contra la vida, la integridad física y la integridad síquica. Llama mucho la atención el hecho de que ni siquiera se haga alusión a la violencia sexual, la que sí es considerada en países como Argentina, Australia, Bolivia, México y Reino Unido (este último no tiene un concepto normativo, pero sí uno dado por el Gobierno). Por otro lado, todos estos países hacen referencia —además de la violencia física, psicológica y sexual— a la violencia patrimonial, la cual no se encuentra regulada de ninguna forma en Chile. Finalmente destacan países como Argentina, al incluir aquellos atentados a la libertad de las mujeres, incluyendo su libertad reproductiva; y Uruguay, el cual comprende un concepto amplio de violencia doméstica, haciendo referencia a aquellas acciones u omisiones que, directa o indirectamente, menoscaban el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona.

En segundo lugar, nos encontramos con que todos los países que reconocieron el

**Tabla 1.** Conceptos asociados a violencia intrafamiliar utilizados en diversos países

País	Conceptos
Argentina	Ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, 1 de abril de 2009: «Aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad (comprendiendo la reproductiva) y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres» (artículo 6a). Considera dentro del grupo familiar «uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia» (artículo 6 letra a).
Australia	Family Violence Act 2016, 20 de febrero de 2021: «El abuso físico, sexual, emocional, psicológico o patrimonial, así como comportamientos amenazantes que se realicen en contra de un miembro de la familia». Se incluye como miembro de la familia «una pareja íntima o persona que haya sido pareja íntima». Entendiéndose pareja íntima como «alguien con quien la persona ha mantenido una relación íntima, sin ser necesario que hayan vivido en el mismo hogar».
Bolivia	Código Penal, Ley 10426, del 23 de agosto de 1972: «Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos a cuatro años, siempre que no constituya otro delito». El numeral 1 corresponde a «el cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia».
México	Decreto 198, Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, 25 de agosto de 2008: «Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido [...] concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima. Dentro de quienes se consideran sujetos de esta ley, en calidad de generador o receptor de violencia, se incluye «la persona con la que tiene o tuvo relación de concubinato, de pareja unida fuera de matrimonio o de noviazgo».
Uruguay	Ley 17.514. Violencia Doméstica, 9 de julio de 2002: «Toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo [...] o por unión de hecho» (artículo 2).
Reino Unido	Circular 003/2013, «New government domestic violence and abuse definition», 14 de febrero: «Cualquier incidente o patrón de incidentes de control, comportamiento coercitivo o amenazante, violencia o abuso entre personas de 16 años o más, que son o han sido parejas íntimas [...]. Esto puede abarcar, entre otros, abuso psicológico, físico, sexual, financiero y emocional».

Fuente: Elaboración propia.

concepto de violencia doméstica, familiar o intrafamiliar consideran a las personas con quienes se tiene o se haya tenido una relación afectiva sin convivencia (como pololeos o noviazgos) como sujetos activos de este tipo de violencia. Es decir, la violencia en el pololeo es considerada de forma unánime como un presupuesto de violencia doméstica, situación que se encuentra muy alejada de lo que ocurre actualmente en Chile, donde la violencia intrafamiliar en contexto de pareja solo se da entre cónyuges y convivientes.

### *Femicidio*

Si bien en Chile la regulación del femicidio ha avanzado de forma importante en cuanto a estándares de violencia contra las mujeres, todavía se producen discriminaciones respecto a si este ocurre en el ámbito íntimo o no. El femicidio en el ámbito íntimo (ligado a relaciones de familia, correspondiente al artículo 390 *bis*) permite aplicar una pena mayor (presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado) que la que puede aplicarse cuando se produce en un contexto no íntimo por razones de género (artículo 390 *ter*, presidio mayor en su grado máximo a perpetuo).

A diferencia de lo que ocurre en Chile, en legislaciones como la de El Salvador y Nicaragua no se distingue entre el ambiente íntimo y el no íntimo, sino que se establece un tipo genérico de femicidio.

A través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador (Decreto 520), se establecen distintas disposiciones contra la violencia de género que aplican a todas las mujeres, sin distinguir la relación que tengan con su agresor; la relación que tengan solo se considerará para efectos de establecerse una agravante. El femicidio se encuentra dentro de estas disposiciones legales, específicamente en el artículo 45, y se establece con el propósito de criminalizar la violencia de género, sin importar la relación afectiva o de parentesco que pudiera haber tenido con el agresor. Lo único relevante para poder configurar el tipo penal es que hayan mediado «motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer», lo que se determina según circunstancias específicas establecidas en el artículo, que hacen alusión al contexto en que se produjo la muerte.

Por el lado de Nicaragua, la regulación se estableció en la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, «Código Penal», en su artículo 9. Al igual que en El Salvador, no distingue a partir de relaciones afectivas que pudieren existir entre el victimario y la víctima, sino que lo tipifica sobre la base de las situaciones de desigualdad existentes entre el hombre y la mujer. De esta forma, comete el delito de femicidio «el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado», señalando luego cinco circunstancias en que puede darse.

### *Inducción al suicidio*

La inducción al suicidio es un problema que también se ha presentado en Chile, a raíz de suicidios que han sido incitados por relaciones violentas sin convivencia. Si bien ni la inducción al suicidio ni el suicidio femicida (cuando se produce como consecuencia de violencia de género) se encuentran tipificados en Chile, su discusión en el contexto del pololeo nació con el caso de Antonia Garros, caso que ya fue analizado y que inspiró el proyecto de ley Boletín 11.225-07. Por su parte, en el derecho comparado podemos apreciar el caso de Bolivia y El Salvador.

Bolivia establece en el artículo 83 de la Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley 348) diversas modificaciones a su Código Penal, entre las que destaca la que tipifica en el artículo 256 el «homicidio-suicidio». Este tipo penal establece una pena de reclusión de dos a seis años para «la persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado», y de uno a cinco años «si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones». La pena se agrava cuando «una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia», estableciéndose privación de libertad de diez años para el agresor o agresora. Por otro lado, señala que «si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios».

En el caso de El Salvador, a través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se tipifica el *suicidio feminicida por inducción o ayuda*, específicamente en el artículo 48, estableciéndose para «quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo», valiéndose de tres circunstancias: i) que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley; ii) que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o síquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en esta o en cualquier otra ley; y iii) que el denunciado se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima. La pena establecida corresponde a prisión de cinco a siete años.

La discusión en torno a la inducción al suicidio es relevante porque hablamos de una situación de violencia tan extrema que lleva a que la víctima de violencia prefiera terminar con su vida a seguir sobrellevándola. En este caso, podemos abarcar la discusión teniendo a la vista dos legislaciones que, aunque similares, presentan ciertas diferencias. Por un lado, el tipo propuesto por Bolivia, si bien se establece en el contexto de una ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, no distingue a partir del género respecto a quién puede ser víctima o victimario, sin limitar el sexo de los sujetos involucrados. Por otro lado, el tipo propuesto por El Salvador establece solo a la mujer como víctima y establece como requisito la concurrencia de ciertas circunstancias que van relacionadas con la discusión dada en torno a las mujeres como víctimas de violencia de género. De esta forma, encontramos en Bolivia un tipo más amplio, mientras que en El Salvador se trata de un tipo más específico y busca abarcar exclusivamente el problema de la violencia contra las mujeres. Respecto de las penas aplicadas, es menor en el caso de Bolivia que en el de El Salvador.

*Otras normativas que consideran la violencia contra las mujeres en relaciones afectivas sin convivencia*

Dentro de la legislación comparada también existen normativas que, si bien no se encuentran directamente relacionadas con los temas que se han discutido de forma más contingente en Chile, podrían resultar útiles al momento de considerar opciones que nos permitan acercarnos a una protección integral de las mujeres, y sobre todo de aquellas que mantienen relaciones afectivas sin convivencia.

*Guatemala: La violencia contra la mujer como tipo penal.* A diferencia de lo que ha ocurrido en Chile, que ha determinado normativas específicas donde podría subsumirse la violencia contra las mujeres, la legislación guatemalteca contempla un tipo penal genérico, denominado *violencia contra la mujer* (artículo 7), en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto 22-2008). Este tipo penal comprende un autor amplio, al mismo tiempo que considera las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres como móvil del crimen. Dicha disposición castiga expresamente la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer, valiéndose de circunstancias como haber perseguido «reiterada o continua», e «infructuosamente» a la mujer para establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con ella; tener o haber tenido con la víctima relaciones familiares, de convivencia, conyugales, amistosas, pololeo, intimidad, laboral, educativa, religiosa; usar a la mujer para fines rituales usando o no armas; menospreciando el cuerpo de la víctima para fines sexuales, o cometiendo mutilación genital; o por misoginia.

La conducta se castiga más gravemente tratándose de violencia física o sexual (prisión de cinco a doce años), y la violencia psicológica se castiga con prisión de cinco a ocho años, todo ello sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito estipulado en la legislación.

*Nicaragua: Violencia psicológica y violencia patrimonial y económica con sanciones independientes.* Nicaragua es de los pocos países que condena de forma directa la violencia psicológica y la violencia patrimonial y económica. Respecto de la primera, se encuentra tipificada en el artículo 11 de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, respecto de «quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer [...]; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal». Para que se configure el ilícito es necesario que el victimario tenga o haya tenido cualquier tipo de relación interpersonal con la víctima, incluyendo expresamente el caso del novio y exnovio. Las sanciones pueden ir desde ocho meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Por otro lado, en el artículo 12 se identifica la violencia patrimonial y económica como «la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer» y que dé como resultado: i) sustracción patrimonial, ii) daño patrimonial, c) limitación al ejercicio del derecho de propiedad, iv) sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, v) explotación económica de la mujer y vi) negación del derecho a los alimentos y al trabajo. Las penas asignadas a cada letra varían, pero pueden ir desde un año hasta cinco años de prisión, por lo que se asignan sanciones sumamente duras y que son llamativas por el hecho de ser de carácter personal. Por otro lado, para que se configure el ilícito es necesario que la mujer víctima se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad o relación afectiva (incluyendo expresamente novias y exnovias).

*Uruguay: Sanciona la violencia contra las mujeres de forma inclusiva y considera la protección de la mujer cuando ha sido sujeto activo de agresiones como consecuencia de la violencia sufrida.* En Uruguay, además de la Ley de Violencia Doméstica (Ley 17.514), la Ley 19.580 sanciona la violencia hacia las mujeres basada en el género (2018) con el propósito de «garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género». Destaca que su ley comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Además, se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación (artículo 1).

En las disposiciones de la citada ley, se mencionan las relaciones sin convivencia, que son consideradas dentro de las relaciones *intrafamiliares*. Además, se pone en situaciones en que la mujer sea agresora de su agresor: por ejemplo, se faculta al juez a exonerar de la pena por homicidio o lesiones a quien tenga o haya tenido una relación de noviazgo (entre otros sujetos activos), cuando se encuentre en un estado de intensa conmoción causada por el sufrimiento crónico producto de la violencia intrafamiliar, entre otros requisitos (artículo 82).

*Reino Unido: Delito de control coercitivo.* Este país establece el delito de *control coercitivo*,<sup>33</sup> existente específicamente en Inglaterra y Gales, que corresponde a cuando una persona con quien se está personalmente relacionado se comporta repetidamente de una forma que hace sentir a la víctima controlada, dependiente, aislada o asustada. Ejemplos pueden ser: aislarla de sus amigos y familiares, controlar su dinero, monitorear sus actividades, humillarla, amenazar con dañarla o matarla, amenazar con publicar información personal, dañar su propiedad, etcétera.

Para cumplir con el tipo es necesario: i) estar relacionado personalmente a la víctima y ii) que su comportamiento haya tenido un efecto grave en ella, a sabiendas

---

33. «Coercive control and the law», Rights of Women, disponible en <https://bit.ly/3iIBCRQ>.

del victimario. Entre las personas que se consideran personalmente relacionadas se encuentran aquella que sea su pareja, cónyuge o con quien tenga una relación romántica o sexual. Al mismo tiempo, se entenderá como «efecto grave» cuando el victimario ha hecho, en al menos dos ocasiones, que la víctima tenga miedo a sufrir violencia contra su persona, o cuando su actuar ha generado una alteración sustancial a su forma de vida, sea provocando un cambio de comportamiento o por efecto directo en su salud física o mental.

## Conclusión

Este trabajo tuvo como propósito dar cuenta de las deficiencias de nuestra legislación con respecto a estándares internacionales en materia de protección de la mujer. Para esto, en las primeras tres secciones se abarcaron conceptos, contextos y datos generales para comprender el alcance del fenómeno de la violencia contra las mujeres dentro de una relación de pareja sin convivencia. Luego, en la cuarta sección se analizó la legislación nacional; se la comparó con los estándares que exigen los tratados internacionales en la materia; se examinaron los proyectos de ley que buscan abarcar la violencia en el pololeo; y se confrontó la legislación nacional con aquellas presentes en el derecho comparado.

A partir del desarrollo de este documento, podemos concluir que Chile todavía no alcanza el estándar internacional en cuanto a la regulación del fenómeno de la violencia contra las mujeres. Si bien han existido avances en la protección de la mujer, aún se ve resguardada mayoritariamente en la intimidad de la relación familiar, excluyendo a la mujer de una protección especial cuando se trata de otros tipos de relaciones afectivas, como los comúnmente denominados *pololeos* (Centro de Derechos Humanos, 2018: 130).

Hay deficiencias graves no solo en las normas actuales que regulan la violencia contra las mujeres en Chile, sino también en los proyectos de ley que buscan remediar las insuficiencias de la legislación actual. Por otro lado, la experiencia comparada da cuenta de que Chile se encuentra extremadamente atrasado en regulación de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja sin convivencia, mientras que existen normativas extranjeras que le llevan más de diez años de ventaja.

La insuficiencia de nuestra legislación da cuenta de una condición que no coincide con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que obligan al Estado de Chile a cumplir con parámetros mínimos en lo que respecta a la violencia y respeto igualitario de los derechos de las mujeres.<sup>34</sup>

Debido a lo anterior, se plantean las siguientes recomendaciones:

---

34. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, «Acceso...», 10.

- Incluir las relaciones de pareja sin convivencia dentro de la definición de violencia intrafamiliar de la Ley 20.066, trátase de relaciones pasadas o presentes.
- Ampliar la violencia que abarca la definición de violencia intrafamiliar para que incluya más tipos de violencia, sobre todo la sexual, que es la que regulan específicamente los tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, pero con recomendación de incluir violencia patrimonial.
- Repensar el delito de maltrato habitual para que las mujeres no queden en desprotección frente a la falta de habitualidad de violencia no constitutiva de delito.
- Considerar equiparar las penas aplicables a los delitos de femicidio íntimo y femicidio no íntimo.
- Repensar el Boletín 11.225-07 para incluir la perspectiva de género para el delito de inducción al suicidio.
- Repensar el Boletín 11.225-07 para corregir las deficiencias del delito de inducción al suicidio en materia penal, tomando en consideración las críticas presentadas por el abogado Gonzalo Hoyl.
- Replantear el Boletín 8.851-18 de forma que no se repitan en la nueva ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia los errores existentes en la Ley de Violencia Intrafamiliar.
- Modificar el Boletín 8.851-18 para que la pena asignada a la violencia en las relaciones sin convivencia no sea menor a la asignada a la violencia intrafamiliar.
- Plantear la opción de repensar el Boletín 11.077-07 para incluir en una sola ley todas las deficiencias presentadas, incluyendo la perspectiva de género, para sancionar los delitos de lesiones y de aquellos maltratos no constitutivos de delito.
- Tomar en cuenta el derecho comparado para plantear sanciones afectivas a los casos de violencia psicológica y patrimonial.

## Referencias

- CASANUEVA, María Angélica y Mónica Molina (2008). *Violencia en el pololeo adolescente*. Tesis para optar al grado académico de licenciadas en Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Disponible en <https://bit.ly/3zAo8OU>.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (2018). «Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos». Disponible en <https://bit.ly/3zGmNpE>.

DECS, Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2018). «Análisis de la Ley de violencia intrafamiliar a 14 años de su implementación». Disponible en <https://bit.ly/3eP4sio>.

PEQUEÑO BUENO, Andrea, Nora Reyes Campos, Tamara Vidaurrazaga Aránguiz y Gloria Leal Suazo (2019). *Amores tempranos: Violencia en los pololeos en adolescentes y jóvenes en Chile*. Santiago: Fundación Instituto de la Mujer. Disponible en <https://bit.ly/3rvkoNm>.

### **Sobre la autora**

DANIELA MOSCOSO es egresada de Derecho de la Universidad de Chile y exayudante del Centro de Derechos humanos de la misma universidad. Su correo electrónico es [daniela.moscoso@derecho.uchile.cl](mailto:daniela.moscoso@derecho.uchile.cl).  <https://orcid.org/0000-0002-6305-006X>.

## ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

---

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

[ciriarter@derecho.uchile.cl](mailto:ciriarter@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

[anuariodh.uchile.cl](http://anuariodh.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[anuario-cdh@derecho.uchile.cl](mailto:anuario-cdh@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))